

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-00325**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, mediante providencia del 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **ALEJANDRO BONOMELLI LOPEZ**, en contra de **OSCAR FABIAN BARRERA AVENDAÑO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Al demandado se le envió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección KR 89 147B 25 CS 13 de Bogotá, la cual fue recibida el 2 de julio de 2022. El día 11 de julio de 2022, el demandado radicó un memorial al correo institucional del juzgado solicitando se le prorrogara el término para comparecer a notificarse personalmente de la orden de apremio, pues los días 11 y 12 de julio debía asistir a unas audiencias judiciales. El demandante por su parte, remitió el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del CGP a la misma dirección donde fue positiva la citación, el día 14 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente cotejado.

De acuerdo con lo anterior, al demandado se le tiene notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP, desde el día 11 de julio de 2022 ya que en su escrito mencionó conocer el número del proceso, las partes y la providencia de la cual se pretendía notificar. Se precisa que los términos procesales son imperativos, luego, resulta improcedente la solicitud de prorrogar el plazo para comparecer a notificarse personalmente, pues, de cualquier modo, no asistió a notificarse personalmente al juzgado antes de que le fuera remitido el aviso, quien dentro del término para pagar o excepcionar, guardó silencio.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.000.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>56</u> Hoy <u>22-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---